



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: INVERSIONES ACEMAR S.A.S.
DEMANDADO: RYMCO MEDICAL S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00130-00

La sociedad **INVERSIONES ACEMAR S.A.S.**, presenta demanda ejecutiva a fin que se libre mandamiento de pago contra **RYMCO MEDICAL S.A.S.**, aportando como títulos ejecutivos, las Facturas Electrónicas de Venta No. IMPA305, SIA1, SIA2, SIA3, SIA4, SIA5, SIA6, IMPA361, SIA7, SIA8, SIA9, SIA10, SIA11, SIA16.

CONSIDERACIONES

El Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, vigente para la fecha en que se expidieron las facturas electrónicas aportadas, define la *Factura electrónica de venta*, así: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Fluye de lo expuesto, que las facturas electrónicas de venta deben cumplir los requisitos del Código de Comercio y los establecidos en el Estatuto Tributario.

De conformidad con el 774 del C. Co, las facturas deberán reunir los requisitos generales señalados en el art. 621 relativos a la mención del derecho que en ellos se incorpora y la **firma de quien lo crea**. Así mismo, deben contener la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (núm. 2 art. 774); y los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, no cumpliendo las facturas electrónicas aportadas No. IMPA305, SIA1, SIA2, SIA3, SIA4, SIA5, SIA6, IMPA361, SIA7, SIA8, SIA9, SIA10, SIA11, SIA16, el requisito relativo a **firma de quien la crea**, y tampoco se acompañó constancia alguna de que las mismas fueron recibidas por la demandada.

Así las cosas, queda claro para este despacho que los títulos allegados, no llenan los requisitos exigidos por la normatividad mercantil, razón por la cual el despacho no libraré mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,



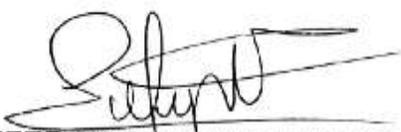


R E S U E L V E

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Desanotar la demanda de la referencia de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 22 de julio de 2021

Firmado Por:

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71711592fd15033a29344dda38ca7f65f972798612ba151c1622da8b5850fac0

Documento generado en 21/07/2021 05:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>